



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°:** Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 8.271, el que quedará redactado de la siguiente manera:

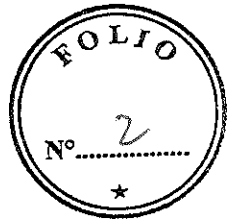
**“Artículo 1°:** Créase con el carácter de persona jurídica de derecho público **no estatal**, con sede en la ciudad de La Plata, el Colegio de Bioquímicos de la provincia de Buenos Aires, en el que deberán matricularse, obligatoriamente, todos los bioquímicos que ejerzan la profesión en el ámbito provincial o que utilicen sub título para el desempeño de su trabajo.”

**Artículo 2°:** Modifíquese el Artículo 7°, de la Ley 8.271, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 7°:** El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo, cuando mediare causa grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa días. La resolución del Poder Ejecutivo deberá ser fundada, haciendo mérito de las actas y demás documentos del Colegio previa certificación de su autenticidad por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, la designación de Interventor deberá recaer en un bioquímico matriculado. Si la reorganización no se cumpliera dentro del plazo indicado, cualquier colegiado podrá recurrir ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, para que éste disponga la reorganización dentro del término de treinta días.”

**Artículo 3°:** Modifíquese el Artículo 20° bis, de la Ley 8.271, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 20° bis:** A fin de atender a los procesos electorales que se registren, tanto en jurisdicción provincial como en los Colegios Zonales, el Consejo Directivo designará a los miembros del Tribunal Electoral. A esos efectos, se ajustará a las previsiones de los artículos 87 y 88 del Decreto N° 7628/75. El Tribunal funcionará conforme a las normas establecidas en los artículos 89 a 97 del mismo ordenamiento.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal Electoral, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."**

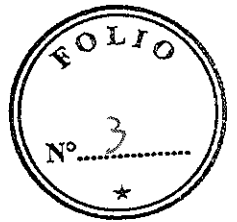
**Artículo 4°:** Modifíquese el Artículo 27°, de la Ley 8.271, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 27°:** El Consejo Directivo estará integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) prosecretario, un (1) tesorero, un (1) protesorero que constituirán la Mesa Directiva, y un (1) representante por cada Colegio Zonal en calidad de vocal.

Todos los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados. Durarán en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelegidos **en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** El Consejo sesionará regularmente en su sede social, pero circunstancialmente podrá hacerlo en otro lugar de la provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Los seis (6) miembros de la Mesa Directiva serán elegidos tomando a la provincia como un solo distrito electoral y por todos los matriculados incluidos en el padrón general. Los representantes de los Colegios Zonales serán elegidos en la oportunidad y forma que se prevé en el artículo 47° de la presente.

**Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Artículo 5°:** Incorpórese el inciso q), Artículo 28°, de la Ley 8.271, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“q): Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Consejo.”**

**Artículo 6°:** Modifíquese el Artículo 29°, de la Ley 8.271, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 29°:** El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, que serán elegidos simultáneamente con los miembros del Consejo Directivo, en la misma forma. La asamblea electoral designará al Presidente.

**Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de secuencialidad entre binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”**

**Artículo 7°:** Modifíquese el Artículo 31°, de la Ley 8.271, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 31°:** Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.”

**Artículo 8°:** Modifíquese el Artículo 40°, de la Ley 8.271, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 40°:** Sin perjuicio de la aplicabilidad de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los organismos del Colegio, creados por la ley. **No obstante, el**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2685 /19-20



**colegiado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan.”**

**Artículo 9°:** Modifíquese el Artículo 47°, de la Ley 8.271, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 47°:** A pluralidad de votos serán elegidos un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero y hasta cuatro (4) vocales.

En oportunidad de celebrarse elecciones para autoridades del colegio zonal, deberán elegirse dos (2) representantes, uno titular y otro suplente, a efectos de que integren el Consejo Directivo Central en carácter de vocales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27° de la presente Ley. Estos representantes serán elegidos en forma directa por los matriculados del respectivo Colegio Zonal y no responderán a mandato del Consejo directo de éste. **Durarán cuatro (4) años en sus funciones. Podrán ser reelectos en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.**

**Tanto la conformación como las designaciones en los Colegios Zonales, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género. con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de secuencialidad entre binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”**

**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2685 /19-20



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma a la Ley 8.271 "**Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires**", normativa sancionada el 24 de octubre de 1974 y publicada en el B.O. el 2 de diciembre de 1975. Fue reglamentada por el Decreto 7628, el cual fue publicado en el B.O. el 10 de mayo de 1976.

Esta Ley de creación del Colegio de Bioquímicos ha tenido hasta la fecha varias modificaciones, las que han sido introducidas por los Decretos-Leyes 9384 y 9947 y por la Leyes 11.925, 12.008 y 13.560.

Este proyecto trata en primer término de establecer una correcta figura jurídica que, abarca a toda institución en la que el Estado delega el control y ejercicio de la matrícula, de ahí el agregado de **no estatal**, en la redacción del Artículo 1° de la Ley 8.271.

En segundo término, se promueve realizar una adecuación en el texto de la Ley, consagrando lo establecido por Ley 12.008, en lo referente a que el colegiado, una vez agotada las instancias ante el Colegio, tenga la opción de recurrir al **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos**, para lograr la efectiva reorganización del Colegio intervenido, acorde los plazos previamente indicados.

En tercer término, se plantea que en tanto en la conformación como en las designaciones en el **Tribunal Electoral deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)**. La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Los citados principios, se encuentran incluidos en los artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y los artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional.

También, busca principalmente poner fin a los mandatos eternos, en este caso particular a los integrantes del Colegio. Ello, no surge de nada que no se conozca, es más, sobrados casos tenemos de legislaciones que se han sancionado, por ejemplo, en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

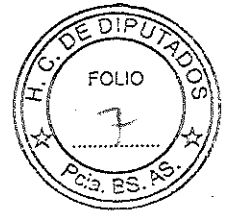
Consejeros Escolares, estableciendo un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese tipo.

Así es que, tomando expresamente como antecedente lo mencionado en el párrafo anterior, se propone en cuarto término, los miembros del Consejo Directivo, podrán ser reelegidos **en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** Esta propuesta se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

Además, y también en cuarto término, se formula que, **tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino.** Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de secuencialidad entre binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1). Esta modificación, se pretende introducir a los efectos de priorizar el efectivo cumplimiento de la cuestión de paridad.

En quinto término, se prioriza asegurar que el Consejo Directivo, **presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.** Esta modificación se propone a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien deberá velar por los intereses de aquellos profesionales afectados, en este caso la comunidad bioquímica. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en también en tiempo y forma, a través de soporte magnético online y/o en la página Web oficial del Colegio.

En sexto término y en similar sentido a lo propuesto en tercer término, se establece que, **tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino.** Este



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de secuencialidad entre binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

En octavo término, se procura dejar sentado que el matriculado hallándose sancionado, **tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan**, por ejemplo, votar.

Por último, en séptimo y noveno término, con idéntico sentido a la tercera modificación, se propone hacer explícito que todos los cargos electivos **durarán cuatro (4) años** como así también **poner fin a las reelecciones indefinidas**, tanto para ser miembros titulares como suplentes del Tribunal de Disciplina, como así también para integrar los Colegios Zonales y a su vez se impide la reelección indefinida para los dos representantes titular y suplente por el Colegio Zonal para formar parte del Consejo Directivo Central.

Es hora de que estas instituciones entiendan que para que la misma funcione en óptimas condiciones, lo importante no es hacer fuerte a una persona en un cargo, sino fortalecer la entidad mediante una democracia más justa, donde todos los profesionales puedan acceder a ocupar un lugar en los órganos del Colegio y así representar a sus colegas, sin tener que luchar siempre contra aquellos que hace años están en el poder.

La alternancia en el poder claramente es la base de una democracia más justa y es en este sentido que impulsamos este proyecto, que bajo ninguna circunstancia viene a entorpecer el normal funcionamiento del Colegio, sino por el contrario, lo que busca es transparencia y terminar con los mandatos eternos. El pueblo bonaerense nos pide, todos los días, políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles y en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, proponemos realizar estas modificaciones.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.